

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.-SECCIÓN TERCERA.**

[jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11001-3343-061-2024-00004-00  
**DEMANDANTES:** SHIRLEY LÓPEZ CHAVARRIAGA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** UNGRD Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184-6., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Shirley López Chavarriaga y Otros, en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros. En segundo lugar, a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el Departamento de Risaralda, la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, el Municipio de Pereira y el Municipio de Dosquebradas, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión del llamamiento en garantía se realizó por correo electrónico el 25 de junio de 2024, surtiendo efectos de notificación tal y como fue aclarado en el auto a partir del 26 de junio de 2024, radico el presente escrito de contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021. En ese orden de ideas, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA se computa una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; término que inicia el 2 de julio de 2024 y finaliza el 22 de julio del corriente, por lo que me encuentro en término para presentar el escrito de contestación.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 2.1.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, en consonancia con la revisión de las documentales aportadas al expediente, a través del registro civil de nacimiento de la menor López Chavarriaga (Q.E.P.D.) se observa lo señalado en este hecho.

**AL HECHO 2.2.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de conformidad con la revisión de las documentales que obran en el plenario, y en especial de la respuesta a la solicitud de protocolo de necropsia y afectación emergencia-Kelly Dahianna López Chavarriaga, expedido por la Alcaldía de Pereira, se observa que se describió lo siguiente: *“Como consecuencia de esta emergencia se vio afectado la señora KELLY DAHIANA LÓPEZ CHAVARRIAGA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.089.094.847, quien se encontraba en la vivienda ubicada en la calle 26-70 en la Avenida del Rio en calidad de poseedor del sector de la emergencia y de acuerdo al Censo realizado por profesionales adscritos a esta Dirección, se encontraba dentro del núcleo familiar del señor EIDER OCHOA IDARRAGA”.*

Ahora bien, con relación a que el señor Ochoa Idarraga era el novio de la menor, no existe prueba alguna que lo demuestre.

**AL HECHO 2.3.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, se debe indicar que, en efecto, dentro de las documentales aportadas con el escrito de demanda, obra el registro civil de nacimiento que demuestra el vínculo de consanguinidad entre Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.) y Shirley López Chavarriaga.

**AL HECHO 2.4.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Empero, de conformidad con los registros civiles de nacimiento, se evidencia el vínculo de consanguinidad por conjunción simple entre la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.) y los menores Juan Sebastián Morales López y Anyela Morales López.

**AL HECHO 2.5.:** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, relacionadas con argumentos de derecho frente al derecho a la vivienda digna. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO 2.6.:** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, relacionadas con argumentos de derecho frente a la vivienda adecuada de acuerdo con lo expuesto por la ONU. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO 2.7.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al respecto, se resalta que de la revisión de las documentales obrantes en el expediente, se advierte mediante el concepto técnico DA-DIGER-200-224, expedido por el Municipio de Dosquebradas, que el 08 de febrero de 2022 por efecto de las lluvias continuas se activó un fenómeno de remoción en masa (FRM), generando como consecuencia: *“16 fallecidos (1 desaparecido del barrio La Esneda -Dosquebradas-; 2 viviendas destruidas y 77 viviendas evacuadas y un aproximado de 269 personas que fueron evacuadas preventivamente.”*

Con relación al fallecimiento de la menor, dichas causas se advierten mediante el informe de investigador de campo-FPJ-11.

**AL HECHO 2.8.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de conformidad con la revisión de las documentales, obra el informe ejecutivo – FPJ – 3, en el cual se relacionan las diligencias posteriores al acaecimiento de los hechos, sin narrar cuáles fueron los factores determinantes de la remoción en masa.

**AL HECHO 2.9.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de lo señalado por el concepto técnico No. DA-DIGER-200-224, del cual el apoderado de los demandantes resalta solo algunos apartes de aquel, se aprecia en igual sentido que, el fenómeno conocido como “*Fenómeno de Remoción en Masa (FRM)*”, se vio exacerbado por condiciones climáticas extremas, específicamente intensas precipitaciones que saturaron el suelo y desencadenaron el deslizamiento. La ladera afectada presentaba características propicias para este tipo de eventos, con pendientes abruptas y una combinación de suelo residual y material vegetal que se volvieron inestables bajo el peso del agua acumulada.

Sin embargo, más allá de los factores naturales, las actividades humanas desempeñaron un papel crucial en la vulnerabilidad de la zona. Durante la inspección visual en campo, se identificaron múltiples intervenciones antrópicas que contribuyeron significativamente al riesgo de FRM. La deforestación en áreas de alta pendiente y el uso inapropiado del suelo para construcciones sin los permisos adecuados redujeron drásticamente la capacidad natural del terreno para retener y absorber agua. La remoción de la cobertura vegetal, además de las excavaciones y edificaciones sin regulación, alteraron la geometría y morfología de la ladera, aumentando su susceptibilidad a movimientos de masa en condiciones de alta pluviosidad.

Además, se observó que algunas construcciones y asentamientos humanos en la base de la ladera no cumplían con los requisitos legales y normativos establecidos para la ocupación de zonas de alta vulnerabilidad física. Estas estructuras no solo pusieron en riesgo a los residentes, sino que también actuaron como factores de carga adicional sobre el terreno, incrementando la inestabilidad y el riesgo de deslizamientos.

Por lo que es crucial destacar que la remoción en masa del 08 de febrero de 2022 se manifestó como un caso de fuerza mayor, caracterizado por condiciones climáticas extremas que sobrepasaron las capacidades normales de respuesta y prevención de las autoridades locales y entidades responsables. Las intensas precipitaciones en un corto período de tiempo saturaron rápidamente los suelos, desencadenando un deslizamiento en una ladera de alta pendiente. Este tipo de fenómenos naturales son imprevisibles en su magnitud y rapidez de impacto, dificultando la anticipación precisa de su ocurrencia.

**AL HECHO 2.10.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, el Municipio de Dosquebradas procedió de inmediato a realizar el Consejo Extraordinario Municipal de Gestión de Riesgo, debido a que se había configurado un evento de fuerza mayor, imprevisible e irresistible.

**AL HECHO 2.11.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de acuerdo con las documentales aportadas, se evidencia el consejo extraordinario aludido, en el que nuevamente se resalta que las invasiones han generado diversas problemáticas.

**AL HECHO 2.12.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente se evidencia el concepto técnico DA-DIGER-200-279.

**AL HECHO 2.13.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, en el referido informe, así como en algunas actas, se destaca la presencia de invasiones, de construcciones sin la debida autorización y licencias, por lo que es importante señalar que, más allá de los factores naturales, las actividades humanas desempeñaron un papel crucial en la vulnerabilidad de la zona. Durante la inspección visual en campo, se identificaron múltiples intervenciones antrópicas que contribuyeron significativamente al riesgo de FRM. La deforestación en áreas de alta pendiente y el uso inapropiado del suelo para construcciones sin los permisos adecuados redujeron drásticamente la capacidad natural del terreno para retener y absorber agua. La remoción de la cobertura vegetal, además de las excavaciones y edificaciones sin regulación, alteraron la geometría y morfología de la ladera, aumentando su susceptibilidad a movimientos de

masa en condiciones de alta pluviosidad.

Además, se observó que algunas construcciones y asentamientos humanos en la base de la ladera no cumplían con los requisitos legales y normativos establecidos para la ocupación de zonas de alta vulnerabilidad física. Estas estructuras no solo pusieron en riesgo a los residentes, sino que también actuaron como factores de carga adicional sobre el terreno, incrementando la inestabilidad y el riesgo de deslizamientos.

**AL HECHO 2.14.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

En relación con el comité ladera norte del Río Otún, en efecto consta el acta del 14 de agosto de 2020, en la cual, se advierte no solo los aspectos que el apoderado destaca, sino que, en línea con lo anterior, también se indica la problemática por invasiones en la zona, tal y como se advierte a continuación:

*“Inicia la intervención el Geólogo de la Diger Jesús David Álvarez hablando que en la reunión pasada se había sustentado unas fotografías de unas problemáticas que tiene la ladera norte críticos de invasiones y de construcciones que se están realizando en este momento por todo el canal de la acequia , la basura y residuos especiales , el cambio de uso del suelo, es importante escucharlos en relación a estos temas aprovechando que control físico y el inspector Steven están conectados para saber que se ha adelantado en el tema de las invasiones que cuando se realizó el recorrido y la reunión se les expuso que estas zonas están siendo intervenidas fuertemente y llenado por vegetal y escombros para poder ser construidas estas viviendas, interviene Steven y aclara que por temas de aislamiento preventivo por Covid 19 no realizo visita el personalmente hubo un inspector encargado el cual le paso varias anotaciones sobre estas problemáticas y anomalías y apreciaciones por parte de la DIGER y procuraduría Ambiental”*

*“existen muchos barrios y sectores y el acuerdo 014 también los identifica a raíz de eso se hizo oficio para individualizar las invasiones y basado en esto ya se pueden empezar a tomar acciones como demoliciones y sanciones y articular mucho trabajo”.*

Es decir, se evidencia que, pese al riesgo, las personas por su propia voluntad seguían construyendo viviendas en dicha zona.

**AL HECHO 2.15.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Empero lo anterior, dentro de las documentales aportadas con la demanda, se advierte el oficio DA-DIGER-200-1664.

**AL HECHO 2.16.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de acuerdo con la revisión de las documentales aportadas con la demanda, se evidencia la respuesta al derecho de petición señalado en el hecho.

**AL HECHO 2.17.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, la Resolución N° 4000 del 03 de agosto de 2022, a la que hace referencia el apoderado de los demandantes, corresponde a hechos que no son conexos con lo debatido en el presente medio de control, ello, por cuanto la resolución se enfocó en los sectores Las Vegas, Calle de las Aromas y entrada a la Divisa. En tal sentido, dichos barrios están ubicados lejos del barrio La Esneda, donde ocurrieron los hechos relevantes. Además, la resolución aborda problemas de aguas residuales, mientras que el caso actual trata sobre aguas de escorrentía, lo que demuestra una desconexión total entre la resolución y el objeto de la disputa.

La resolución tampoco se sustenta en un estudio técnico detallado, sino en la información proporcionada por los residentes, lo cual introduce un elemento subjetivo en lugar de un análisis objetivo. Además, es contradictoria porque, por un lado, afirma que no se garantiza el saneamiento de las aguas residuales, y por otro, sugiere que "podría" haber riesgos debido al vertimiento de aguas lluvias. Esto no solo muestra una falta de criterio técnico, sino también una confusión evidente entre los dos tipos de aguas.

**AL HECHO 2.18.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, se aclara que de la revisión de las documentales aportadas al expediente, se logra evidenciar el concepto técnico No. 747 señalado por el apoderado de los demandantes.

**AL HECHO 2.19.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, en efecto consta la reunión técnica del Municipio de Pereira, en la cual, se estableció como “posible” factor detonante la ruptura de un canal, sin indicar cuál en específico. Además, se aclara que conforme a conceptos técnicos que reposan en el expediente, se prueba que el canal existente contribuye en la estabilidad de la ladera, especialmente en las zonas donde aún se encuentran con sesión cerrada, ya que este además actúa como una berma receptora de procesos de remoción en masa lentos.

**AL HECHO 2.20.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, se advierte dentro de las documentales aportadas en la demanda el reporte de visita de campo deslizamiento Av. del Rio entre Calles 26-27. Barrio San Juan de Dios.

**AL HECHO 2.21.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Pero, se observa de las documentales aportadas con la demanda, la respuesta al derecho de petición incoado por el apoderado de los demandantes emitida por el Municipio de Pereira el 01 de septiembre de 2022.

**AL HECHO 2.22.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Pero, se observa de las documentales aportadas con la demanda, la respuesta al derecho de petición incoado por el apoderado de los demandantes emitida por el Municipio de Pereira el 09 de junio de 2022.

**AL HECHO 2.23.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, se advierte la respuesta al derecho de petición emitido por el Municipio de Pereira al apoderado de los demandantes.

**AL HECHO 2.24.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 2.25.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 2.26.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se resalta que el apoderado de los demandantes hace alusión a una publicación realizada por la emisora “*Caracol Radio Pereira*”, lo cual, claramente no constituye una prueba que sirva de fundamento al proceso, en el sentido que, es cuestionable la veracidad de dichas noticias y por tanto la certeza de los hechos, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diversa y profusa jurisprudencia.

**AL HECHO 2.27.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 2.28.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con las documentales aportadas en la demanda, se evidencia la acción popular que se interpuso en el año 2009 bajo radicado 66001-3331-001-2009-00190-00, sin embargo, una acción popular de 2009, con fallo en 2014 no puede servir como fundamento para un medio de control por hechos ocurridos en 2022, ya que las circunstancias y las órdenes impartidas han cambiado con el tiempo. Las condiciones y problemas abordados en 2009 son diferentes a los actuales, y las medidas adoptadas en aquel entonces no son necesariamente aplicables a la

situación presente.

**AL HECHO 2.29.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se resalta que obra en el expediente el fallo al que hace referencia el apoderado de los demandantes en el presente hecho. No obstante, como se manifestó previamente, no puede servir como fundamento para un medio de control por hechos ocurridos en 2022, ya que las circunstancias y las órdenes impartidas han cambiado con el tiempo. Las condiciones y problemas abordados en 2009 son diferentes a los actuales, y las medidas adoptadas en aquel entonces no son necesariamente aplicables a la situación presente.

**AL HECHO 2.30.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, se observa dentro de las documentales aportadas con la demanda la Sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

**AL HECHO 2.31.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Aunque, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se observa el auto que resolvió abstenerse de iniciar el incidente de desacato propuesto por el personero del Municipio de Dosquebradas.

**AL HECHO 2.32.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, de acuerdo con la contestación a la demanda realizada por el Municipio de Pereira, se observa que la acción popular distinguida bajo el radicado N° 66001-33-31-002-2010-0692- 00, se enfocó en la protección de los derechos del Río Otún.

**AL HECHO 2.33.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 2.34.:** A Axa Colpatria Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 2.35.:** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, relacionadas con el presunto daño causado a los familiares de la menor López Chavarriaga. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO 2.36.:** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, relacionadas con las presuntas consecuencias psicológicas sufridas por la madre de la menor López Chavarriaga (Q.E.P.D.). Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO 2.37.:** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, relacionadas con una de las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

## **CAPÍTULO II**

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

#### **OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.: ME OPONGO** a que se declare a las demandadas (Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, Municipio de Pereira y Municipio de Dosquebradas) administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico y los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.) el 8 de febrero de 2022, en atención a que se probó en el proceso: (i) un hecho de fuerza mayor, pues es fundamental destacar que los eventos ocurridos el 7 y 8 de febrero de 2022 fueron consecuencia de lluvias

intensas y excepcionales, constituyendo un claro caso de fuerza mayor. La fuerza mayor se caracteriza por su irresistibilidad e imprevisibilidad, elementos que se aplican perfectamente en este caso. Las precipitaciones extraordinarias de esos días fueron fenómenos naturales que superaron cualquier previsión y capacidad de control de las entidades demandadas, siendo imposibles de evitar incluso con medidas de prevención y mitigación razonables, (ii) la culpa exclusiva de la víctima, en atención a que pese al conocimiento de los riesgos en la zona y las condiciones climáticas de esa fecha, decidió por su propia voluntad acudir al lugar en el que acaecieron los hechos, y (iii) no se demostró un nexo causal entre el fallecimiento de la menor y las supuestas acciones u omisiones en cabeza de las demandadas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.1 PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO** a la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales, esto es, la suma de (i) 200 SMLMV en favor de la masa sucesoral de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga representada por la madre de la menor (ii) 200 SMLMV en favor de la señora Shirley López Chavarriaga en calidad de madre de la víctima y (ii) 100 SMMLV para cada uno de los siguientes menores: Juan Sebastián y Anyela Morales López en calidad de hermanos de la menor, por cuanto los mismos no tienen vocación de prosperidad, puesto que son pretendidos sin acreditarse en el mismo sentido responsabilidad alguna por parte del (Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, Municipio de Pereira y Municipio de Dosquebradas). Sumado a lo anterior, desbordan los límites jurisprudenciales, y no se aportó con las documentales proceso de sucesión alguno por el fallecimiento de la menor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.2. POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS: ME OPONGO** al pago por concepto de daño material por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en primer lugar, por cuanto es evidente que no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el caso concreto, como quiera que en ningún momento se menciona si quiera por qué se vulneraron estos derechos y mucho menos, se dice específicamente cuáles de ellos fueron aparentemente transgredidos. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor. En cualquier caso, aunque las dos primeras condiciones se hubiesen cumplido, esta tipología de perjuicio no se repara con medidas pecuniarias, y en los casos excepcionales solo opera respecto de la víctima directa quien infortunadamente falleció, por lo que la tasación de 600 SMMLV, resulta irrisoria y equívoca.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.3. DAÑOS A LA SALUD: ME OPONGO** a esta pretensión, puesto que el predicamento de la pretensión es la muerte, lo que resulta contrario a la lógica que quien fallece pueda experimentar modificaciones en sus condiciones de vida que son la base del concepto, sumado a lo anterior dicho reconocimiento solo aplica para la víctima directa, sin que sea posible su reconocimiento a los familiares como mal lo solicitó el apoderado de los demandantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.4.: ME OPONGO** al pago de los intereses de las sumas líquidas ante una hipotética sentencia condenatoria, por cuanto, como se señaló anteriormente, se acreditó la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, y la inexistente relación de causalidad entre el fallecimiento del de la menor López Chavarriaga con las supuestas acciones u omisiones por parte del (Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, Municipio de Pereira y Municipio de Dosquebradas).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.5.: ME OPONGO** a que se condene al (Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, Municipio de Pereira y Municipio de Dosquebradas), al pago de suma alguna por concepto de condena en costas, comoquiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de las demandadas, por lo que no existe razón alguna para que se imponga.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1.6.: ME OPONGO** a que se condene al (Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, Municipio de Pereira y Municipio de Dosquebradas), al cumplimiento de sentencia alguna, comoquiera que se acreditó la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, y la inexistente relación de causalidad entre el fallecimiento del de la menor López Chavarriaga con las supuestas acciones u omisiones por parte de las demandadas.

### CAPÍTULO III

#### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LAS ENTIDADES QUE LLAMARON EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, el Municipio de Pereira y el Municipio de Dosquebradas, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

##### **2. AUSENCIA DE RESPOSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA FUERZA MAYOR.**

La fuerza mayor se refiere a eventos imprevisibles e irresistibles que están fuera del control humano y que impiden el cumplimiento de una obligación. En casos como el presente, donde las fuertes lluvias provocaron deslizamientos de tierra y causaron daños significativos, se puede invocar la fuerza mayor como un eximente de responsabilidad. Este fenómeno natural, caracterizado por su imprevisibilidad e intensidad, supera las capacidades de prevención y control de cualquier entidad, convirtiéndose en un factor externo que justifica la imposibilidad de cumplir con las obligaciones preexistentes. La magnitud y severidad de las lluvias que desencadenaron la tragedia en cuestión

representan un claro ejemplo de fuerza mayor, ya que estos eventos catastróficos son inevitables y están más allá del control razonable de los actores involucrados.

Al respecto, es preciso traer a colación algunos aspectos relevantes que fueron incorporados al interior del informe técnico N°0747 del 29 de marzo de 2022:

En la valoración del deslizamiento, y su contexto de amenaza y riesgo, está íntimamente relacionado con los elementos expuestos, en relación con las ladera y los materiales de suelo de la parte alta o los fragmentos removidos hacia la parte media y bajas de la ladera, y dado que en este caso el volumen se restringió a un espesor menor de suelos, pese a no ser un volumen mayor, pues en profundidad no involucró otros estratos diferentes a las capas de cenizas más superficiales, pues los parámetros de resistencia se hacen mayores en los estratos de carácter conglomerático.

Bajo condiciones de suelos no drenados, como es de esperarse en consideración de la baja permeabilidad del suelo arcilloso, ante un gran aporte agua, procedente de la infiltración, bajo condiciones de lluvia antecedente e instantánea.

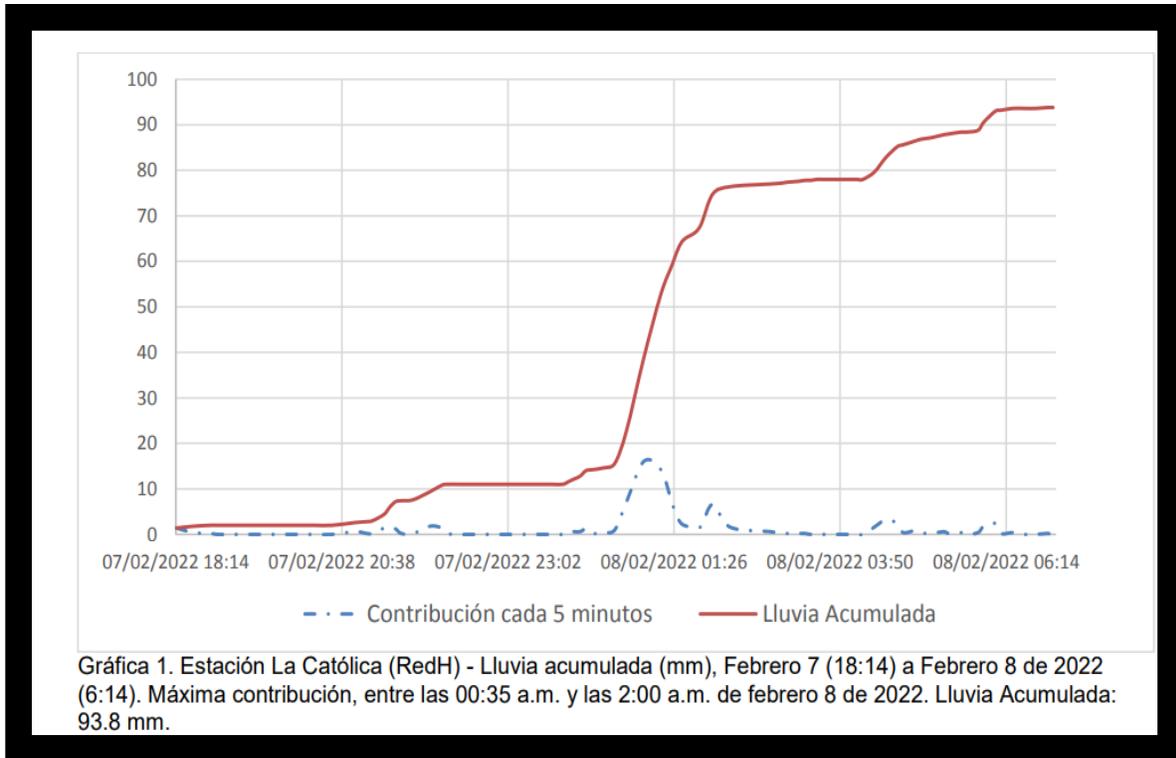
La cobertura más superficial de suelos en el sector de generación del deslizamiento, además de la correspondiente capa orgánica de apenas algunos centímetros de espesor, consiste de los depósitos de lluvia piroclástica (cenizas volcánicas, Qcv), la cual se relaciona a actividad eruptivas de diversas fuentes, conformadas por materiales predominantemente finos, transportados aéreamente desde los conos volcánicos, existentes en el eje de la Cordillera Central.

Dichas cenizas, presentan un espesor cercano a los 25 metros, donde se evidencia un cambio importante de textura y color, a cerca de 15 metros de profundidad, donde se presenta transición a materiales finos de color gris, que según las evidencias observadas sobre el terreno, disminuyen drásticamente su permeabilidad, generando una discontinuidad estratigráfica, a través de la cual se concentra el flujo a aguas infiltradas desde superficie.

Subyaciendo las arcillas color habano, aparecen diversas capas y lentes de conglomerados, originados por flujos de lodo o lahares, flujos de escombros y flujos piroclásticos, consolidados o soldados según el caso, que forman estratos de mayor competencia y que no fueron sobrepasados o involucrados por la ruptura de falla que generó el deslizamiento, la cual es interceptada a través de la discontinuidad referida, haciéndose tangencial la ruptura a dicha superficie.

Además de estos factores intrínsecos al terreno, se deben tener presente las condiciones de lluvia, que aunque resulta una variable relevante como detonante, al permitir los niveles de saturación evidenciados en el suelo y que dieron lugar a la postre a la ocurrencia del deslizamiento y al avance del flujo controlado por la gravedad, y configurarse el escenario del desastre ocurrido el 8 de febrero de 2022.

Al analizar en estaciones de referencia, la lluvia acumulada, se encuentra que se tuvo particular incidencia de la lluvia acumulada en 12 horas previas al evento. Sin embargo, se debe resaltar que el máxima aporte de lluvia acumulada, dependiendo del sector de cada estación, se presentó entre las 0:35 y las 2:00 a.m. para la Estación La Católica (RedH), alcanzando el máximo valor de lluvia acumulada registrado con un valor de 90.60 mm, mientras que para la estación Pílamó (CENICAFÉ), el máximo aporte diferenciado ocurre entre la 1:40 a.m. y las 2:45 a.m., aunque con un valor significativamente menor de lluvia acumulada.



Como se advierte de dicho informe, aunque pudieron existir otros factores contribuyentes de la remoción de masa en el sector, es innegable que la lluvia por un lapso de 12 horas previo a la ocurrencia de los hechos fue el detonante para la tragedia, dichas lluvias, y en especial, las generadas en horas de la mañana, impidieron que el suelo pudiera absorber adecuadamente el agua, desencadenando el hecho catastrófico del 08 de febrero de 2022.

En este sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que:

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de***

responder la accionada.<sup>1</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a la exterioridad de la causa extraña, aunque se ha argumentado que este aspecto se refiere a que la causa no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento debe ser externo a su actividad, podría sostenerse que la exterioridad se refiere a que el evento invocado como causa extraña debe ser jurídicamente ajeno al demandado. Más allá de afirmar que la causa extraña no debe ser imputable a la culpa del agente, lo cual resulta obvio, pues es importante destacar que existen casos en los cuales la ausencia de culpa no es suficiente para eximir de responsabilidad, especialmente en situaciones donde el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo. Por lo tanto, la exterioridad que se requiere de la causa del daño para ser considerada como ajena a la entidad demandada es de naturaleza jurídica, es decir, debe tratarse de un suceso por el cual la entidad no tenga el deber jurídico de responder.

En el caso *sub-examine*, se tiene que los detonantes estuvieron asociados a la cantidad de lluvias (precipitaciones) de las horas previas, las fuertes pendientes, la saturación de suelos y la acumulación de aguas. Esto generó infiltraciones concentradas, saturación de los materiales y desprendimiento de masa de la parte superior de la ladera, que por efectos de la gravedad se desplazó a gran velocidad hacia la base de la ladera del Río Otún (sector Dosquebradas) y la margen opuesta del drenaje (sector municipio de Pereira), impactando y generando efectos catastróficos. Estos hechos están claramente documentados en el Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de 8 de febrero de 2022 de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER, del municipio de Dosquebradas, así como en el Concepto Técnico N°07427 del 29 de marzo de 2022.

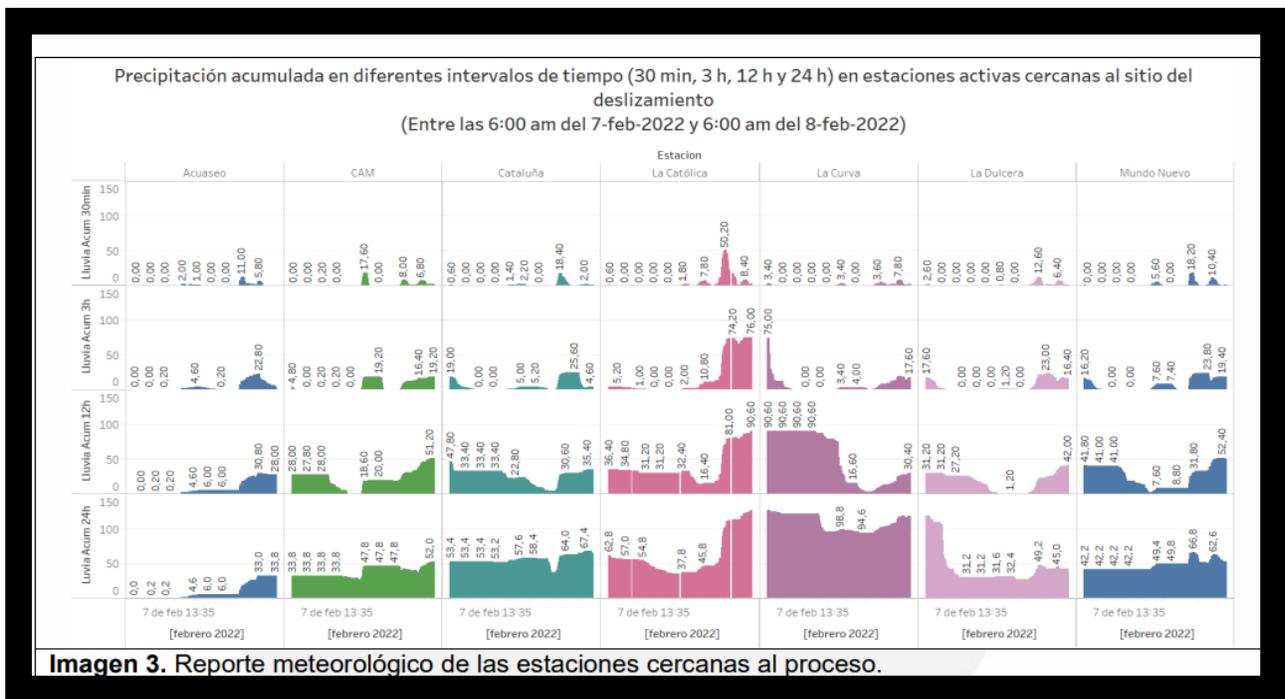


Imagen 3. Reporte meteorológico de las estaciones cercanas al proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, radicación N°85001-23-31-1997-00440-01 (16530).

Se observó en el recorrido zonas deforestadas y usos de suelo inapropiados, en zonas con morfología de alta pendiente. Estas actividades afectan directamente los procesos naturales de protección biomecánica, retención y agarre proporcionados por la cobertura vegetal, además de dejar expuesto el terreno frente a los agentes erosivos y de esta manera modificar los procesos de absorción y evapotranspiración de los suelos.

Se identificaron intervenciones antrópicas en la base de la ladera (asentamientos humanos), en zonas adyacentes al canal de la antigua acequia y en general sobre la superficie de la ladera. Dichas intervenciones, manifestadas en cortes y excavaciones, remoción de cobertura vegetal y construcción de edificaciones, incrementa la susceptibilidad y amenaza de ocurrencia de FRM en la ladera, debido a los cambios geométricos y morfológicos, al inadecuado manejo de aguas sobre la ladera y las cargas adicionales que generan esfuerzos y sobrepesos.

Según la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, los movimientos en masa, también conocidos como deslizamientos, derrumbes y movimientos de remoción en masa, son desplazamientos de suelo, roca y/o tierras de las laderas hacia abajo por acción de la gravedad. En Colombia, las lluvias intensas y/o prolongadas son el principal detonante de estos eventos, aunque también pueden estar influenciados por factores antrópicos como el uso inadecuado del territorio. De conformidad con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, al tratarse de un hecho de la naturaleza, hay lugar a declarar la fuerza mayor, y con ello eximir de responsabilidad al Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira, el Municipio de Pereira y el Municipio de Dosquebradas.

Nuestra jurisprudencia ha señalado que para que se configure un hecho constitutivo de fuerza mayor, se requiere la concurrencia de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, y que ambas condiciones sean concurrentes. Dado que el evento dañino estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración, pues no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a las demandadas, estamos entonces ante la presencia de una causa extraña denominada fuerza mayor. Es innegable que los hechos de la naturaleza son fenómenos naturales que en términos generales no resultan previsibles, pese a los avances tecnológicos de hoy en día.

El Consejo de Estado ha señalado en múltiples ocasiones que los eximentes de responsabilidad se dan cuando presentan tres condiciones: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. En cuanto a la irresistibilidad, esta consiste en la imposibilidad del obligado de actuar de manera diferente para evitar el daño, teniendo en cuenta que lo irresistible deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo. La imprevisibilidad se refiere a que el hecho no podía ser anticipado razonablemente antes de su ocurrencia. Y la exterioridad implica que la causa del daño debe ser ajena a la actividad del demandado.

En el caso concreto, se cumplen todos estos elementos, pues el deslizamiento del 8 de febrero de 2022 obedeció a la fuerza de la naturaleza y a procesos internos y naturales que no dieron aviso previo para tomar medidas preventivas. El fenómeno de remoción en masa estuvo asociado a factores naturales que se escapan de la órbita y facultades del ente territorial. El Informe Técnico de Emergencia desarrollado por la Ingeniera Ambiental Diana Patricia Chica Parra confirma que el

fenómeno de remoción de masa obedeció a causas naturales que no podían ser controladas o previstas por ninguna de las entidades demandadas.

Asimismo, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha recalcado que:

**La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.** El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (Negrilla y subraya fuera del texto original)<sup>2</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2014<sup>3</sup>, expuso lo siguiente:

*“ En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor” . Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la **Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia”** (Subraya y Negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, es evidente que las fuertes lluvias que desencadenaron los deslizamientos de tierra y provocaron la tragedia en cuestión cumplen con los criterios legales de fuerza mayor. Estos eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, están fuera del control humano y justifican la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales y legales. Reconocer la fuerza mayor en este contexto no solo es coherente con los principios jurídicos establecidos, sino que también refleja un entendimiento justo y razonable de las limitaciones impuestas por la naturaleza.

### 3. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

En el presente caso, la tragedia que resultó en la muerte de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga ocurrió en un contexto de condiciones climáticas adversas y riesgo conocido en la zona. La víctima, pese a conocer que el sitio en el que vivía su presunto novio era vulnerable a fenómenos de remoción en masa debido a fuertes lluvias, se expuso a un peligro evidente que

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 22 de agosto de 2016, expediente: T-5.380.986.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de agosto de 2014.

había adquirido notoriedad por incidentes anteriores similares; se resalta que el día anterior a la ocurrencia de los hechos, se habían presentado altas precipitaciones, sin embargo, la menor por su propia voluntad decidió desplazarse a ese lugar.

Al respecto, es preciso traer a colación un aparte de lo descrito en el Concepto Técnico N°0747 del 29 de marzo de 2022, que describe algunos antecedentes relevantes de la zona. Veamos:

El primer desastre que amerita ser señalado, corresponde a la afectación que involucró 40 viviendas del asentamiento que se consolida a principios del siglo XX (Huellas del Tigre), y en relación con el desarrollo del ferrocarril de Caldas y el puente de Máquinas, y que se presenta durante la noche del 2 de noviembre de 1926 cuando un deslizamiento procedente de la ladera norte del río Otún, afecta el puente del Ferrocarril sobre el río Otún. Así, y a causa del represamiento del cauce generado por dicho deslizamiento, se reportaron 40 viviendas afectadas, con 70 muertos y 30 desaparecidos, además de la afectación del transporte (Desinventar Risaralda, información disponible en la web; Espinosa, A, 1997, Bermúdez, N.A. 2011). En dicho contexto, se presentó el evento de desastre, de gran relevancia en su época por su impacto severo, y que aún hoy en día continúa siendo uno de los mayores desastres en términos de impactos asociados a la ladera norte del río Otún.

La afectación más severa a causa del evento, se presentó para la comunidad expuesta sobre la margen opuesta del cauce, en el sector del Barrio Risaralda de la ciudad de Pereira, donde causó el taponamiento directo de 17 viviendas, que dieron lugar a 77 víctimas, 31 heridos, 4 desaparecidos, y 48 familias damnificadas. Al parecer al evento en mención, se le confunde en algunos documentos, ya que se refiere al evento del año 1974, pero en la relación de afectaciones se dan cifras muy similares.

Para el evento del año 1976, se describe como "(...) una falla del talud de 150 m. de largo por 50 m. de ancho que arrastró aproximadamente 15.000 m<sup>3</sup> de tierra con la destrucción de una parte del canal de conducción de la Central Hidroeléctrica Dosquebradas", donde "(...) las aguas del río Otún represadas en pocos minutos se liberaron y arrasaron partes de escombros y personas atrapadas en ellos".

Las causas se atribuyeron con acciones antrópicas, que involucran el deterioro de un alcantarillado de un beneficiadero de café de la parte superior de la ladera, y así mismo se hace referencia al deterioro del canal de conducción de la central Hidroeléctrica de Dosquebradas (Mendoza y Olarte, 1978; DEPARTAMENTO DE POLICIA DE RISARALDA, 1976; En: Bermúdez, N.A. 2011).

Posteriormente las Empresas Públicas de Pereira, a través del estudio respectivo, determinaron como la causa del evento, múltiples perforaciones sobre el canal para obtención de agua por parte de habitantes del sector, así como la disposición directa de aguas residuales sobre la ladera misma. De acuerdo con las recomendaciones de dicho estudio, se efectuó el desvío de la canalización en un tramo de 15 metros, para reestablecer su funcionamiento el día 23 de diciembre de 1977.

- 7 de febrero de 1984 (La Badea - Viacrucis), resultando 4 familias damnificadas por lodos sobre las viviendas.
- 20 de octubre 20 de 1984, cuando se presentarían 154 damnificados y una persona fallecida, y sobre el cual no se suministran mayores datos.
- 8 de agosto de 1985, registrado en la ladera norte del río Otún teniéndose como referencia el sector al frente de la con calle 19 de Pereira, y se relaciona que produjo 15 desaparecidos y la destrucción de 4 viviendas (Desinventar Risaralda, y James, M.E., 1995).
- 15 de junio de 1995, en el sector del Viacrucis, y que conforme a James, M.E. (1995), en relación como factores asociados al canal de la Central Hidroeléctrica Dosquebradas, "así como con las intervenciones previas de la ladera, derivadas del desarrollo del corte para localización del canal de la acequia, del cual se derivaron excedentes de excavación, que fueron dispuestos sobre dicho tramo de la ladera."
- 19 de febrero de 2006, este evento de deslizamiento ocurrido sobre la ladera norte del Río Otún involucró una altura de la cara libre del talud del orden 45 – 50 metros y una longitud promedio cercana a 30 metros, con un volumen total removido cercano a los 3000 m<sup>3</sup>, sobrepasando el cauce del río Otún hasta aproximarse a las viviendas del barrio Risaralda, pero sin generar pérdidas en vivienda o afectación directa de habitantes del sector, involucrando las proximidades de la Avenida del Río con calle 34 A de la ciudad de Pereira. El material ocupó parcialmente el sector derecho del lecho del cauce, sin causar el represamiento total del mismo.

Como se evidencia, casos similares por remoción de tierra debido a intensas lluvias, han sido de público conocimiento de los habitantes de la zona, no obstante, han persistido en la construcción de viviendas en aquellas zonas consideradas de alto riesgo, por lo que, la menor el día de los hechos, su núcleo familiar, e incluso el presunto novio, conocían los riesgos que las altas precipitaciones de ese lugar podían generar, y aún así, la menor decidió desplazarse al sitio en el

que infortunadamente falleció.

La culpa exclusiva de la víctima encuentra su fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, que establece que la apreciación del daño puede reducirse si el afectado se expuso imprudentemente a él. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, quienes han determinado que la conducta negligente del damnificado, si es suficiente para causar el daño por sí sola, puede eximir de responsabilidad al demandado. Esta eximente aplica cuando la acción u omisión del lesionado es la causa única y determinante del perjuicio sufrido.

En el caso de Kelly Dahianna López Chavarriaga, la presencia en una zona de alto riesgo debido a fenómenos de remoción en masa anteriores sugiere una falta de valoración adecuada del peligro. A pesar de la notoriedad del riesgo en el sector y el hecho de que ese día había fuertes precipitaciones, la menor, por su propia voluntad, se encontraba en el lugar al momento de las lluvias, lo que indica una conducta imprudente. La jurisprudencia ha señalado que la *"ausencia de valoración del riesgo"* por parte de la víctima puede constituir una *"conducta negligente relevante"*, lo cual es aplicable en este caso.

Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, su participación en la realización del daño debe ser significativa y determinante. En este contexto, la ubicación de la menor en un área reconocida por su peligro frente a deslizamientos de tierra, especialmente durante fuertes precipitaciones, contribuye de manera decisiva al resultado final. La jurisprudencia establece que cuando la conducta del lesionado basta para producir el efecto dañoso, se considera suficiente para eximir de responsabilidad al demandado.

Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia<sup>4</sup> han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de este eximente de responsabilidad, a saber:

**"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño."** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (negrilla y cursiva fuera del texto original)

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente SC7535-2015, 16 de junio de 2015.

intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia” .

En los mismos términos, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”*

Asimismo, este Tribunal ha fijado unos supuestos dentro de los cuales se podría encuadrar la culpa exclusiva de la víctima, enfatizando en su actuar imprudente, así:

“Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima” .<sup>6</sup>

Entonces, como se aprecia, la culpa o hecho exclusivo de la víctima es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar imprudente y la violación de las obligaciones a las cuales está sujeta la víctima son causas eficientes y determinantes del daño, más aún en actividades peligrosas, siendo esta circunstancia el único eximente de responsabilidad.

Finalmente, la violación por parte de la víctima de las obligaciones a las cuales estaba sujeta es un factor que releva de responsabilidad al Estado. La jurisprudencia indica que esta violación, cuando es exclusiva, exime de responsabilidad al demandado. En el caso de la menor, no evitar la zona de

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, 21 de mayo de 2018, 20001-33-33-004-2013-00367-01.

alto riesgo constituye una omisión de su deber de autoprotgerse frente a peligros evidentes, lo cual es relevante para la configuración de este eximente.

En conclusión, la aplicación de la culpa exclusiva de la víctima en el caso de Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.) está sustentada en el artículo 2357 del Código Civil y la jurisprudencia relevante. La conducta imprudente de la menor al ubicarse en una zona de alto riesgo conocida durante fuertes precipitaciones, su significativa participación en la realización del daño, y la violación de sus obligaciones de autoprotgerse configuran los elementos necesarios para considerar esta eximente de responsabilidad. Por tanto, es fundamental reconocer esta excepción al evaluar la responsabilidad en este trágico suceso, asegurando una aplicación justa y adecuada de la normativa vigente.

Asimismo, es preciso señalar que la menor López Chavarriaga para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, por lo que, recaía en la madre de la menor, la obligación de deber de cuidado y protección respecto de aquella. Ya más puntual al tema que nos reúne, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, gracias a su avance jurisprudencial, ha tenido la oportunidad de referirse a la **culpa exclusiva de la víctima desde la perspectiva de un menor lesionado, donde los padres o cuidadores adquieren la calidad de víctimas indirectas y contribuyen en la causación del daño alegado**. (Sentencia del 31 de julio de 2020, Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00439-01 (58.204), Actor: José Humberto Castro Martínez y otros, Demandados: Emcali y otro, Consejera Ponente: Marta Nubia Velázquez Rico, Sección Tercera-Subsección A):

*“ii) Culpa exclusiva de la víctima*

*Frente a la culpa exclusiva de la víctima, esta Corporación ha sostenido que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino que, además, “que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”.*

***En este punto, debe advertirse que el menor para el momento del accidente contaba con 11 años de edad, por lo que es posible entrar a estudiar si su actuar fue la causa exclusiva y determinante del daño, pues no es aplicable lo prescrito en el artículo 2346 del Código Civil, toda vez que, la imposibilidad de predicar dolo o culpa se encuentra instituida para los menores de 10 años y dementes.***

*Además, no puede pasarse por alto que esta Sección ha establecido que en aquellos eventos en los que se estudia la responsabilidad por actividad peligrosa, se ha considerado que los padres del menor lesionado son víctimas indirectas, por lo que su actuar negligente también puede contribuir a la causación del daño.*

***Finalmente, es importante aclarar que la jurisprudencia ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas.***

*Descendiendo al caso concreto, las demandadas advirtieron que la culpa exclusiva de la víctima se configuró: i) por el actuar imprudente de la víctima, ii) por la omisión de sus padres*

*en el cumplimiento de sus deberes de cuidado, protección y vigilancia de su hijo y, además, iii) porque la madre conociendo del riesgo que existía en la casa del amigo le permitió ir allá.*

*Así las cosas, de acuerdo con lo relatado en la demanda, el accidente ocurrió mientras el menor Castro Ruiz se encontraba jugando con dos amigos de 10 y 6 años, momento en el que decidió pararse sobre un muro ubicado en la terraza de la vivienda y alzar su mano derecho, actuación que resultó imprudente y fue determinante en la producción del daño.*

***En las condiciones descritas, la Sala encuentra que la maniobra que realizó la víctima directa resultó determinante en la producción del daño, pues fue su actuar imprudente el que generó el arco eléctrico y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso.***

***En ese orden de ideas, para la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar sus manos.***

***Además del actuar de la víctima directa, también contribuyó a la causación del daño el incumplimiento de sus padres frente al deber de protección y cuidado que debían ejercer sobre su hijo, máxime si toda la comunidad conocía los riesgos que generaban el estar en la vivienda donde ocurrió el accidente.***

(...)

***De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el presente asunto se observa que los padres del menor Castro Ruiz no cumplieron con sus deberes de cuidado y custodia, pues permitieron que su hijo fuera a una vivienda en la que se conocía de antemano el riesgo al que iba a estar expuesto en razón de la cercanía de las redes eléctricas, pues no se puede perder de vista que de acuerdo con los testimonios, los demandantes residían en ese lugar hace aproximadamente 20 años, lo que permite establecer que conocían tanto las casas del sector como su cercanía con las redes eléctricas.***

(...)

*A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo con el testimonio de la señora Shirley Milena Morales, el menor, para el momento del accidente, se encontraba sin la vigilancia de un adulto responsable, pues solo estaba en compañía de dos niños, de 10 y 6 años, lo que a todas luces resulta reprochable, pues, contrario a lo expuesto por el Tribunal, si los niños hubieran estado bajo el cuidado de un adulto responsable el accidente no hubiera ocurrido, toda vez que se le hubiera impedido al menor Castro Ruiz que realizara la maniobra peligrosa que generó las lesiones.*

*En virtud de lo anterior, para la Sala el daño se configuró por la imprudencia del menor y por el incumplimiento de los deberes de vigilancia y control por parte de sus padres, situaciones que exoneran de responsabilidad a EMCALI en el presente asunto, razón por la que se revocará la sentencia recurrida y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.”*  
(Negrita adrede).

En consecuencia, cuando se permitió que la menor se desplazara al lugar de la ocurrencia de los hechos con el fin de visitar a su presunto novio, teniendo claro que para esa fecha había fuertes precipitaciones y que la zona era conocida por deslizamientos de tierra, refleja que la madre omitió su deber de cuidado y protección frente a la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga, pues no reflejó una conducta que protegiera la integridad de la menor.

#### **4. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD QUE IMPOSIBILITA LA CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

El concepto de "hecho de un tercero" se establece como una excepción dentro del marco jurídico, actuando como eximente de responsabilidad en situaciones donde un evento o conducta imputable a un tercero interviene de manera determinante en la producción de un daño. Este eximente adquiere particular relevancia cuando, a pesar de los factores naturales, las actividades humanas juegan un papel crucial en la creación de condiciones de riesgo. Durante la inspección visual en campo, se identificaron múltiples intervenciones antrópicas que contribuyeron significativamente al riesgo de fenómenos de remoción en masa (FRM). La deforestación en áreas de alta pendiente y el uso inapropiado del suelo para construcciones sin los permisos adecuados redujeron drásticamente la capacidad natural del terreno para retener y absorber agua. La remoción de la cobertura vegetal, además de las excavaciones y edificaciones sin regulación, alteraron la geometría y morfología de la ladera, aumentando su susceptibilidad a movimientos de masa en condiciones de alta pluviosidad.

Asimismo, se observó que algunas construcciones y asentamientos humanos en la base de la ladera no cumplían con los requisitos legales y normativos establecidos para la ocupación de zonas de alta vulnerabilidad física. Estas estructuras no solo pusieron en riesgo a los residentes, sino que también actuaron como factores de carga adicional sobre el terreno, incrementando la inestabilidad y el riesgo de deslizamientos. En consecuencia, el hecho de un tercero, a través de actividades humanas no reguladas y condiciones climáticas extremas, se presenta como un eximente legítimo de responsabilidad, desdibujando la causalidad directa atribuible a los actores tradicionales y subrayando la intervención externa en el desarrollo del evento.

Con motivo a lo anterior, es preciso señalar que, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia ha resalta la causa extraña, con ocasión al hecho de un tercero, en los siguientes términos:

**En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la**

*entidad pública demandada” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En tal sentido la presente excepción se fundamenta en la premisa de que la intervención de un agente externo, cuya conducta o acciones no pueden ser controladas por las partes directamente implicadas, rompe la cadena de causalidad que vincula el daño con estas partes. En este caso específico, las actividades humanas no reguladas, como la deforestación en áreas de alta pendiente y la construcción sin permisos adecuados, desempeñan un papel crucial en la creación de condiciones que aumentan significativamente la vulnerabilidad del terreno a fenómenos de remoción en masa. Estas acciones, realizadas por terceros no controlados por las partes directamente afectadas, alteran las características naturales del suelo, reduciendo su capacidad para retener agua y aumentando su susceptibilidad a deslizamientos bajo condiciones climáticas adversas.

Adicionalmente, las condiciones climáticas extremas, como las intensas precipitaciones que saturaron rápidamente los suelos el 08 de febrero de 2022, representan otro factor externo e imprevisible. Este tipo de eventos naturales, cuya magnitud y rapidez de impacto son difíciles de anticipar, sobrepasan las capacidades normales de respuesta y prevención de las autoridades locales y entidades responsables. La confluencia de estos factores externos crea un escenario donde la causalidad directa atribuible a los actores tradicionales, como los propietarios del terreno o las autoridades encargadas de su regulación, se desdibuja.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que:

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.**<sup>7</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Al subrayar la intervención externa en el desarrollo del evento, se destaca que tanto las actividades humanas no reguladas como las condiciones climáticas extremas escapan al control de los actores

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, radicación N°85001-23-31-1997-00440-01 (16530).

tradicionales. En este contexto, el hecho de un tercero se presenta como un eximente legítimo de responsabilidad, ya que introduce una variable externa y determinante que influye de manera significativa en la ocurrencia del daño. Este enfoque reconoce la complejidad de los factores involucrados y la dificultad de atribuir responsabilidad directa en escenarios donde la intervención de terceros juega un papel decisivo en la materialización del riesgo y el daño resultante.

En conclusión, la excepción del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad se configura de manera clara en casos donde la intervención de factores externos, tales como actividades humanas no reguladas y condiciones climáticas extremas, rompe la cadena de causalidad directa. La deforestación, el uso inapropiado del suelo y las intensas precipitaciones, entre otros, representan elementos que las partes directamente implicadas no pueden controlar ni prever en su totalidad. Esta situación subraya la necesidad de considerar la complejidad de las interacciones entre factores humanos y naturales al evaluar la responsabilidad por daños

## **5. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., EL MUNICIPIO DE PEREIRA Y EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.**

No existe un nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante, es decir, la muerte de la menor López Chavarriaga, y las acciones u omisiones desplegadas por el Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. el Municipio de Pereira y el Municipio de Dosquebradas. En primer lugar, se debe considerar el impacto de la fuerza mayor en este caso, puesto que lo acontecido el 8 de febrero de 2022, fue un evento catastrófico, caracterizado por intensas precipitaciones, que provocó deslizamientos de tierra que afectaron gravemente las áreas en cuestión. Estos eventos se clasifican como fuerza mayor, ya que se trató de fenómenos naturales imprevisibles e irresistibles que estaban fuera del control humano y que impidieron el cumplimiento de las obligaciones preexistentes de las entidades involucradas.

Las lluvias intensas saturaron el suelo y causaron deslizamientos de tierra que impactaron las zonas afectadas, un fenómeno claramente documentado en el Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 de la Dirección de Gestión del Riesgo – DIGER. Este fenómeno natural, caracterizado por su magnitud e intensidad, está fuera del control razonable de cualquier entidad y justifica la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales y legales.

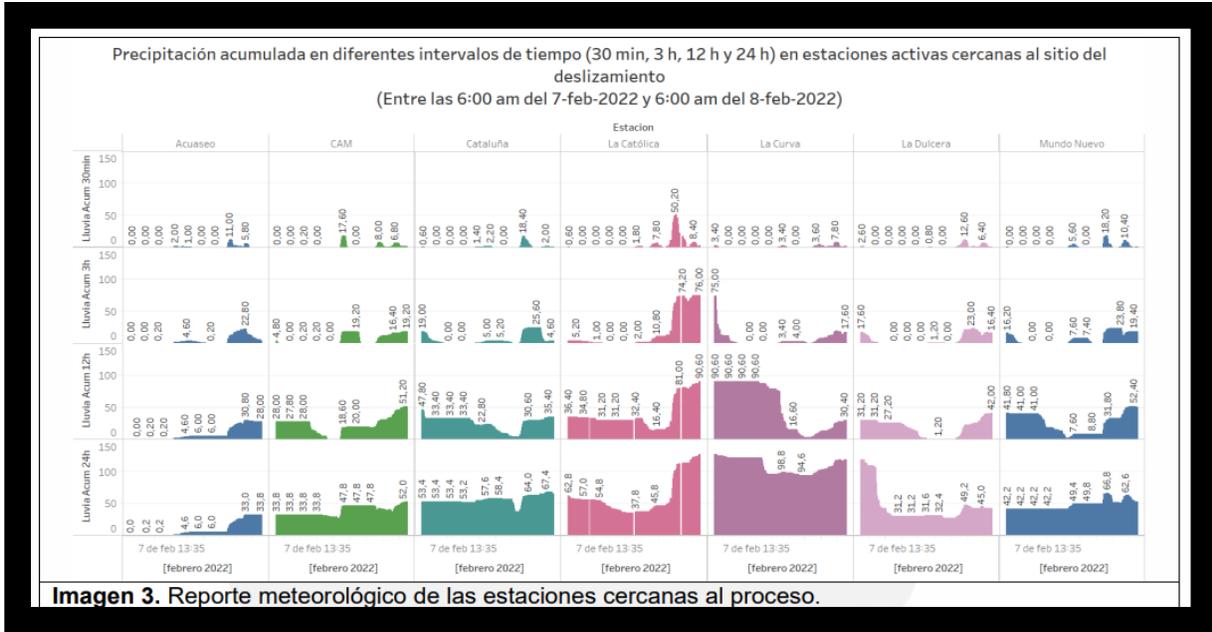


Imagen 3. Reporte meteorológico de las estaciones cercanas al proceso.

Se observó en el recorrido zonas deforestadas y usos de suelo inapropiados, en zonas con morfología de alta pendiente. Estas actividades afectan directamente los procesos naturales de protección biomecánica, retención y agarre proporcionados por la cobertura vegetal, además de dejar expuesto el terreno frente a los agentes erosivos y de esta manera modificar los procesos de absorción y evapotranspiración de los suelos.

Se identificaron intervenciones antrópicas en la base de la ladera (asentamientos humanos), en zonas adyacentes al canal de la antigua acequia y en general sobre la superficie de la ladera. Dichas intervenciones, manifestadas en cortes y excavaciones, remoción de cobertura vegetal y construcción de edificaciones, incrementa la susceptibilidad y amenaza de ocurrencia de FRM en la ladera, debido a los cambios geométricos y morfológicos, al inadecuado manejo de aguas sobre la ladera y las cargas adicionales que generan esfuerzos y sobrepesos.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el nexo causal debe ser directo, es decir, la acción u omisión del demandado debe ser la causa inmediata del daño. En el presente caso, dado que las intensas lluvias y el subsiguiente deslizamiento de tierra constituyen un evento de fuerza mayor, no se puede atribuir responsabilidad a las entidades demandadas por el daño sufrido por la menor. Incluso, se evidencia que, las actividades humanas desempeñaron un papel crucial en la vulnerabilidad de la zona. Durante la inspección visual en campo, se identificaron múltiples intervenciones antrópicas que contribuyeron significativamente al riesgo de FRM. La deforestación en áreas de alta pendiente y el uso inapropiado del suelo para construcciones sin los permisos adecuados redujeron drásticamente la capacidad natural del terreno para retener y absorber agua. La remoción de la cobertura vegetal, además de las excavaciones y edificaciones sin regulación, alteraron la geometría y morfología de la ladera, aumentando su susceptibilidad a movimientos de masa en condiciones de alta pluviosidad.

En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva).

Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado.

Es por eso, por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal<sup>8</sup> [subraye y negrilla fuera del texto original].*

Para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado su actuar directamente con la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de los demandantes, en el evento en que éste no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que:

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste<sup>9</sup>.*

<sup>8</sup> ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

En conclusión, los eventos extraordinarios del 8 de febrero de 2022, caracterizados por su imprevisibilidad e irresistibilidad, cumplen con los criterios legales de fuerza mayor y eximen de responsabilidad a las entidades demandadas. La fuerza mayor justifica la imposibilidad de cumplir con las obligaciones y, por ende, excluye la responsabilidad de los actores involucrados en el presente caso. Por lo tanto, se solicita que se declare la prosperidad de la presente excepción por inexistencia de relación de causalidad entre el daño alegado y las acciones u omisiones de las entidades demandadas.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES-EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES.**

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales en favor de la madre y hermanos de Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.), con ocasión del sensible fallecimiento de ésta última, no obstante, al interior del plenario no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la falla en el servicio por acción u omisión imputable en cabeza del Departamento de Risaralda, La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., el Municipio de Pereira y el Municipio de Dosquebradas, como lo vimos anteriormente.

De otro lado, se solicita 200 SMMLV, y 100 SMMLV, para los demandantes, desconociendo así el máximo establecido mediante sentencia de unificación del Consejo de Estado, respecto a la relación afectiva del primer y segundo grado de consanguinidad.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el libelo de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado, en relación a los casos de muerte, estableció:

*“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos,*

*hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”<sup>10</sup>.*

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial. Por cuanto cada una de las personas que integran la parte actora solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, sin que se acredite por los medios idóneos que efectivamente el fallecimiento derivó de la responsabilidad de las entidades anteriormente mencionadas, y como se dijo con anterioridad desconociendo el tope máximo fijado para los diferentes grados de consanguinidad, el cual no puede superar los 100 y 50 SMMLV, para el primer y segundo grado, respectivamente.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>11</sup>, estableció lo siguiente:

*“Toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien o interés jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen de este (una violación a un postulado normativo preponderante”).*

Por lo que, aunque ineludiblemente hubo un fallecimiento, este no es responsabilidad de mi representada, ni de su llamante, toda vez que no se demostró cuál era la supuesta acción u omisión en cabeza de la administración pública, máxime, cuando se probó un caso de fuerza mayor, que

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Rad. 26251 del 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).

ineludiblemente fue imprevisible e irresistible para las entidades demandadas, como se expuso líneas atrás.

En conclusión, desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se pone de presente que la parte demandante pretende más del reconocimiento de los topes máximos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado sin que se encuentren acreditados los presupuestos para su reconocimiento, e incluso, desborda tales topes. Lo cual evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por los demandantes no solo es improcedente, sino además es exorbitante y demuestra un claro afán de lucro.

En consecuencia, deberá desestimarse la infundada y exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor ante la ausencia de prueba de la extensión del perjuicio pretendido.

## **7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por las Altas Cortes. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, medidas de carácter no pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso, solamente en casos excepcionales.

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de daño es equivocadamente entendida por la parte demandante. Toda vez que esta tipología de perjuicio está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

*“Al referirse a la liquidación en concreto de un daño de esta naturaleza, esa Corporación citó una sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en la que se establece dicho criterio, a saber, la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos configura un tipo de daño inmaterial autónomo, el cual debe resarcirse preferiblemente a través de medidas de reparación simbólica. Sobre este específico tema indicó la decisión unificadora:*

*El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Una vez precisado lo anterior, la Corporación resaltó la finalidad de la reparación del daño a los derechos constitucionalmente protegidos con el objetivo de precisar el fundamento de su reparación en medidas simbólicas no pecuniarias, en tanto su objeto es restaurar plenamente a la víctima de forma individual y colectiva:

*“La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”<sup>13</sup>.*

Para los fines del precitado, el Consejo de Estado indicó que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la parte demandante a esta categoría de daño inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia. Cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos de la jurisprudencia del asunto, a saber: (i) Debe encontrarse

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Como se lee:

*“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentra acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral”<sup>14</sup>*

Como en el caso concreto no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de daños, es apenas lógico que el despacho proceda a desestimar esta pretensión, además por cuanto la víctima directa falleció. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica que desconoce los toques fijados por el Consejo de Estado, como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias y solo en casos excepcionales se fija un carácter pecuniario, siempre y cuando no se haya reconocido el daño a la salud.

En tercer lugar, es importante resaltarle al despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos. En cualquier caso, aunque las dos primeras condiciones se hubiesen cumplido, esta tipología de perjuicio excepcionalmente opera, en los casos en los cuales las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral y se reconocerá única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, no obstante solamente cuando dicha indemnización no haya sido reconocida por daño a la salud, además esa decisión deberá guardar proporción con el daño y la naturaleza del bien o derecho vulnerado. Por lo que solicitarla cuando la víctima directa falleció y tasándola también para su núcleo familiar, resulta en una tasación errónea y exorbitante.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

## 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente en favor de la víctima directa**. Por ende, en el caso concreto, la tasación fijada por el apoderado de los demandantes, y que es la misma solicitada por perjuicios morales, es irrisoria y desconoce los criterios jurisprudenciales, pues estamos ante un caso en el cual la víctima directa falleció, lo que

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014.

hace improcedente su solicitud respecto a los familiares. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...)”<sup>15</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este mismo sentido, frente a la exclusividad de reconocimiento por esta tipología de perjuicios únicamente a la víctima directa, el Consejo de Estado manifestó en sentencia del año 2018, lo siguiente:

*“En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía **únicamente en favor de la víctima directa del daño**, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original) <sup>17</sup>*

Este planteamiento fue reiterado en sentencias del 28 de febrero de 2019, expediente número 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321), en los cuales fue consejera Ponente la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, citando el mismo argumento esbozado con anterioridad, así:

*“En relación con la reparación del daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño y que su cuantificación dependía de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”<sup>18</sup>*

Dejando claro que el Consejo de estado fijó un lineamiento jurisprudencial según el cual, el reconocimiento de los perjuicios de esta índole se realizará única y exclusivamente a la víctima

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, 19001-23-33-000-2017-00068-01(65350), 05 de marzo de 2021.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321). 28 de febrero de 2019. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

directa, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso. En tal virtud, se confirma con toda claridad que en el presente caso no hay lugar a tales reconocimientos, puesto que la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga, falleció el día 08 de febrero de 2022.

En conclusión, el honorable juez no deberá acceder a las pretensiones por concepto de daño a la salud, como quiera que es una tipología de perjuicio predicable únicamente respecto de la víctima directa, y lastimosamente en el presente caso, falleció.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### CAPÍTULO IV.

#### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

##### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL HECHO I.:** Es cierto, parcialmente. Aclaro: Si bien, entre mi representada Axa Colpatria Seguros S.A. y el Departamento de Risaralda, se suscribió el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1002402 en coaseguro con Aseguradora Solidaria de Colombia, asumiendo Axa Colpatria el 60% de participación. La vigencia real correspondió desde el 08 de junio de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022, contrario a lo señalado por la apoderada del Departamento.

Además, si bien cubre los riesgos que taxativamente se encuentran descritos en el documento, no puede desconocerse que los hechos objeto de litigio se encuentran expresamente excluidos, tal y como lo señala entre otras, las excepciones C y E del condicionado general, al ser perjuicios originados por fenómenos de la naturaleza.

**AL HECHO II.:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO III.:** No es cierto. Los hechos de la demanda no están amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002402, en tanto, no es suficiente la ocurrencia de los

hechos en vigencia de la póliza, es decir, la cobertura temporal, sino que, como se señaló con anterioridad, en el caso concreto, se configuraron una serie de exclusiones, por cuanto los hechos objeto del presente litigio, derivaron de fenómenos de la naturaleza.

Por lo anterior, es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza y por ende la imposibilidad de una subrogación como lo señaló erradamente la apoderada del Departamento de Risaralda.

## CAPÍTULO V

### I. A LAS PRETENSIONES TÁCITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, Axa Colpatria Seguros S.A. como llamada en garantía por parte del Departamento de Risaralda, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del líbello de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

## CAPÍTULO VI

### I. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### **1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1002402.**

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002402, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en ella, esto es, perjuicios materiales por responsabilidad civil extracontractual imputables al asegurado, en el caso concreto se configuró la fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, entre otros. En el presente caso, el evento que ocasionó los daños reclamados encuadra dentro de esta definición, toda vez que los informes indican que el deslizamiento de masa ocurrió como consecuencia de fuertes precipitaciones que duraron por 12 horas previo al hecho catastrófico, eximiendo así de responsabilidad a mi prohijada bajo los términos de la póliza referida. Lo anterior en concordancia

con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, **SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES.”** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que, en primer lugar, no hubo falla alguna atribuible al Departamento de Risaralda. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, se evidencia la configuración de fuerza mayor, dadas las fuertes precipitaciones para la fecha de los hechos, sumado a lo anterior, se configuraron algunas de las exclusiones pactadas, al ser hechos derivados de fenómenos de la naturaleza, situación que también es desarrollada a través del artículo 1105 del Código de Comercio el cual alude a la definición de riesgos catastróficos.

Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del Departamento de Risaralda, y nos encontramos ante hechos derivados de fenómenos naturales, es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no se demuestra la supuesta falla en cabeza del Departamento, y en atención a lo previamente resaltado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza identificada bajo el N° 1002402, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1002402.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020,

se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>19</sup>*

Sumado a lo anterior, y previo a resaltar cuáles fueron las exclusiones que se configuran para el caso en concreto, es sumamente resaltar que el juicio de reproche para el caso en concreto, deriva de los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2022, producto del deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Rio Otún derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron ese día, es decir, ocurrieron con motivo a fenómenos de la naturaleza, por lo que, en consonancia con lo establecido en el artículo 1105 del Código de Comercio, estamos ante riesgos catastróficos, al respecto, este artículo señala lo siguiente:

*“Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:*

- 1) *Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y*
- 2) *Erupciones volcánicas, temblores de tierra **o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza**”. *Subraya y negrilla fuera del texto original)**

En tal sentido, los deslizamientos de tierra causados por fuertes precipitaciones pueden considerarse dentro del concepto de "convulsiones de la naturaleza" mencionado en el artículo del contrato de seguro. Este término genérico se refiere a cualquier evento natural violento que cause perturbaciones significativas en el entorno, incluyendo temblores de tierra, erupciones volcánicas y, en este caso, deslizamientos de tierra debido a lluvias intensas. La inclusión de estos eventos en las exclusiones del contrato de seguro tiene como objetivo proteger al asegurador de asumir riesgos extremos y potencialmente catastróficos que podrían ocurrir como resultado de fenómenos naturales fuera de lo común.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002402, en su Sección C señala una serie de

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

exclusiones, dentro de las cuales, para el caso en concreto se configuran las siguientes:

*“C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.*

*E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*

*H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.*

*L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.”*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1002402 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de*

*seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, entre otras, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Departamento de Risaralda, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del Departamento que nada tuvo que ver con el fallecimiento de la menor Dahianna López.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

#### **4. LA OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002402, tomada por la Gobernación de Risaralda, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al presente asunto, fue suscrita bajo la figura del COASEGURO, esto es, pactándose la distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras, así:

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE	40	3,287,671.26	22597	Agencia	QUINTERO ASOCIADOS Y CIA L	100.00

En esa medida, al existir un coaseguro entre la mencionada aseguradora y mí representada, en el improbable caso que se falle con sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al coaseguro, lo pertinente:

*“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

*Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

*“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”<sup>20</sup>*

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que no se podría condenar en su totalidad a mí representada, por lo que le corresponde a la otra coaseguradora soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido.

## 5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002402, distribuyó los riesgos con la

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

compañía aseguradora, de la siguiente manera:

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE	40	3,287,671.26	22597	Agencia	QUINTERO ASOCIADOS Y CIA L	100.00

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, que cada una responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguna de éstas no acrece las responsabilidades de la otra.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que ni la Gobernación de Risaralda, y menos aún el Despacho podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito en contra de AXA Colpatria Seguros S.A:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negritas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.*

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°102402.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica

la obligación condicional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>21</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Para la Póliza. N° 1002402 se pactaron los siguientes límites:

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	3,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	3,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,800,000,000.00	1,200,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	3,000,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	3,000,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	3,000,000,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	3,000,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	3,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,000,000,000.00	0.00

**Documento:** Contrato de seguro Póliza No.1002402

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, valor que, para el amparo de Predios Labores y Operaciones, ascienda a la suma de \$3.000.000.000.

#### **7. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

#### **8.GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL HECHO 1.:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO 2.:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO 3.:** Es cierto, entre Allianz Seguros S.A., mí representada Axa Colpatria Seguros S.A. en calidad de coasegurador y La Empresa de Energía de Pereira se celebró un contrato de Seguro, documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927, radicado interno Axa N°1002391, con una vigencia desde el 27-12-2020 al 26-12-2021, contrato que fue renovado, para la vigencia desde el 27-12-2021 al 27-02-2022.

**AL HECHO 4.:** Es cierto, el contrato de seguro documentado en la póliza N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia.

**AL HECHO 5.:** Es cierto, la póliza N°022814927 fue suscrita en coaseguro cedido, asumiendo Allianz Seguros S.A. un porcentaje de participación del 70% y mí prohijada del 30%.

**AL HECHO 6.:** Es cierto.

**AL HECHO 7.:** Es cierto.

**AL HECHO 8.:** Es cierto.

**AL HECHO 9.:** No es cierto, lo anterior, dado que los hechos de la demanda no están amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927, en tanto, no es suficiente la ocurrencia de los hechos en vigencia de la póliza, o contar con el amparo de predios labores y operaciones. Para el caso en concreto se configuraron una serie de exclusiones, por cuanto los hechos objeto del litigio derivaron de fenómenos de la naturaleza.

Por lo anterior, es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza y por ende la imposibilidad de reembolso de mí representada como erradamente lo señaló la apoderada de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

## CAPÍTULO V

### II. A LAS PRETENSIONES TÁCITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, Axa Colpatria Seguros S.A. como llamada en garantía por parte de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o

desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO** al llamamiento en garantía realizado a mí representada en virtud de la póliza N° N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, toda vez que no solo es necesaria la ocurrencia de los hechos en vigencia de la póliza para que esta se pueda hacer efectiva, sino que también es indispensable que se analicen cada una de las exclusiones, puesto que, como ocurre en el caso en concreto, la póliza no presta cobertura material en virtud de la configuración de una serie de exclusiones con motivo a fenómenos de la naturaleza.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** La relación de aseguramiento entre mí representada y llamamiento en garantía realizado a mí representada y la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., en virtud de la póliza N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, debe ser resuelta favorable a los intereses de mí representada, toda vez que no solo es necesaria la ocurrencia de los hechos en vigencia de la póliza para que esta se pueda hacer efectiva, sino que también es indispensable que se analicen cada una de las exclusiones, puesto que, como ocurre en el caso en concreto, la póliza no presta cobertura material en virtud de la configuración de una serie de exclusiones con motivo a fenómenos de la naturaleza.

## CAPÍTULO VI

### II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°022814927 RADICADO INTERNO AXA N°1002391.**

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Axa Colpatría Seguros S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en ella, esto es, perjuicios materiales e inmateriales por responsabilidad civil extracontractual imputables al asegurado, pues en el caso en concreto se configuró la fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, entre otros. En el presente caso, el evento que ocasionó los daños reclamados encuadra dentro de esta definición, toda vez que los informes indican que el deslizamiento de masa ocurrió como consecuencia de fuertes precipitaciones que duraron por 12 horas previo al hecho catastrófico, eximiendo así de responsabilidad a mi prohijada bajo los términos de la póliza referida.

Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*”

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que, en primer lugar, no hubo falla alguna atribuible La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P, toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, se configuró la fuerza mayor, sumado a lo anterior, se configuraron algunas de las exclusiones pactadas, al ser hechos derivados de fenómenos de la naturaleza, situación que también es desarrollada a través del artículo 1105 del Código de Comercio el cual alude a la definición de riesgos catastróficos.

Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza de La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., y nos encontramos ante hechos derivados de fenómenos naturales, es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla en cabeza de la E.S.P., y en atención a lo previamente resaltado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°022814927 RADICADO INTERNO AXA N°1002391.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa*

*aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>22</sup>*

Sumado a lo anterior, y previo a resaltar cuáles fueron las exclusiones que se configuran para el caso en concreto, es sumamente resaltar que el juicio de reproche para el caso en concreto, deriva de los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2022, producto del deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron ese día, es decir, ocurrieron con motivo a fenómenos de la naturaleza, por lo que, en consonancia con lo establecido en el artículo 1105 del Código de Comercio, estamos ante riesgos catastróficos, al respecto, este artículo señala lo siguiente:

*“Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:*

*1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y*

*2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra **o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza**”. Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En tal sentido, los deslizamientos de tierra causados por fuertes precipitaciones pueden considerarse dentro del concepto de "convulsiones de la naturaleza" mencionado en el artículo del contrato de seguro. Este término genérico se refiere a cualquier evento natural violento que cause perturbaciones significativas en el entorno, incluyendo temblores de tierra, erupciones volcánicas y, en este caso, deslizamientos de tierra debido a lluvias intensas. La inclusión de estos eventos en las exclusiones del contrato de seguro tiene como objetivo proteger al asegurador de asumir riesgos extremos y potencialmente catastróficos que podrían ocurrir como resultado de fenómenos naturales fuera de lo común.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, dentro de las cuales, para el caso en concreto se configuran las siguientes:

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

*“Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.*

*Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.*

*Daños originados por la acción paulatina de aguas.”*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera**

**indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, entre otras, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la E.S.P. que nada tuvo que ver con el fallecimiento de la menor Dahianna López.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**4. LA OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, tomada por La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al presente asunto, fue suscrita bajo la figura del COASEGURO, esto es, pactándose la distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras, así:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	150.500.000,00
1054	CEDIDO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.		30,00	64.500.000,00

En esa medida, al existir un coaseguro entre la mencionada aseguradora y mí representada, en el improbable caso que se falle con sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo con el porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

*“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

*Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

*“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”<sup>23</sup>*

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que no se podría condenar en su totalidad a mí representada, por lo que le corresponde a la otra coaseguradora soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido.

## **5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927 radicado interno Axa N°1002391, distribuyó los riesgos con la compañía aseguradora, de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	150.500.000,00
1054	CEDIDO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.		30,00	64.500.000,00

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que ni la E.S.E., y menos aún el Despacho podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito en contra de AXA Colpatria Seguros S.A:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.*

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°022814927 RADICADO INTERNO AXA N°1002391.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>24</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Para la Póliza. N°022814927 radicado interno Axa N°1002391:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	200.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parqueaderos	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	100.000.000,00	500.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

**Documento:** Contrato de seguro Póliza N°022814927 radicado interno Axa N°1002391

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, el cual corresponde a la suma de \$5.000.000.000.

**7. EN LA PÓLIZA N°022814927 RADICADO INTERNO AXA N°1002391 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza N°022814927 radicado interno Axa N°1002391.

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:  
Opera sin deducible

Transmisión de energía, la falta y falla del suministro:  
20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000.

Demás Eventos:  
15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>25</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde al quince por ciento (15%) sobre el valor de la pérdida; suma que no podrá ser inferior a \$60.000.000 Pesos M/cte.

## 8. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del

<sup>25</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

#### III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL HECHO PRIMERO:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, parcialmente. Aclaro: Si bien es cierto que entre mí representada y el Municipio de Pereira se suscribió la Póliza N°2231, en la cual se pactaron una serie de coberturas, no se debe desconocer que tácitamente se pactaron una serie de exclusiones frente a hechos derivados por fenómenos de la naturaleza, como el caso que nos ocupa, por ende, es clara la ausencia de cobertura material de la póliza en mención, como más adelante se expondrá.

**FRENTE AL INTERÉS ASEGURADO EN LA PÓLIZA:** Si bien es cierto que la Póliza N°2231 fue pactada en la modalidad ocurrencia, cuya vigencia correspondió desde el 07 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022. No se puede pretender afectación alguna de aquella, toda vez que se configuran una serie de exclusiones con ocasión a los hechos que son derivados de fenómenos de la naturaleza, por ende, para el caso en concreto es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza en comento, como más adelante se expone:

#### CAPÍTULO V

#### III. A LAS PRETENSIONES TÁCITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, Axa Colpatria Seguros S.A. como llamada en garantía por parte del Municipio de Pereira, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad

y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** al llamamiento en garantía admitido, toda vez que nos encontramos ante hechos y perjuicios no cubiertos por la póliza N°2231, en tanto se configuran una serie de exclusiones con ocasión a los hechos que son derivados de fenómenos de la naturaleza, por ende, para el caso en concreto es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza en comento.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se liquide una eventual condena, como quiera que la póliza N°2231 no puede ser afectada en atención a la ausencia de cobertura material, en razón a la configuración de una serie de exclusiones por cuanto los hechos debatidos en el presente proceso son derivados de fenómenos de la naturaleza.

## **CAPÍTULO VI**

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°2231.**

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°2231, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en ella, esto es, perjuicios materiales e inmateriales por responsabilidad civil extracontractual imputables al asegurado, en el caso en concreto se configuró la fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, entre otros. En el presente caso, el evento que ocasionó los daños reclamados encuadra dentro de esta definición, toda vez que los informes indican que el deslizamiento de masa ocurrió como consecuencia de fuertes precipitaciones que duraron por 12 horas previo al hecho catastrófico, eximiendo así de responsabilidad a mi prohijada bajo los términos de la póliza en mención. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, **SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES.”**”*  
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que, en primer lugar, no hubo falla alguna atribuible al Municipio de Pereira. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, se configuró la fuerza mayor, sumado a lo anterior, se configuraron algunas de las exclusiones pactadas, al ser hechos derivados de fenómenos de la naturaleza, situación que también es desarrollada a través del artículo 1105 del Código de Comercio el cual alude a la definición de riesgos catastróficos.

Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del Municipio de Pereira, y nos encontramos ante hechos derivados de fenómenos naturales, es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla en cabeza del Municipio, y en atención a lo previamente resaltado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el N° 2231, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°2231.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que*

*Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>26</sup>*

Sumado a lo anterior, y previo a resaltar cuáles fueron las exclusiones que se configuran para el caso en concreto, es sumamente resaltar que el juicio de reproche para el caso en concreto, deriva de los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2022, producto del deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron ese día, es decir, ocurrieron con motivo a fenómenos de la naturaleza, por lo que, en consonancia con lo establecido en el artículo 1105 del Código de Comercio, estamos ante riesgos catastróficos, al respecto, este artículo señala lo siguiente:

*“Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:*

*1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y*

*2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra **o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza**”. *Subraya y negrilla fuera del texto original)**

En tal sentido, los deslizamientos de tierra causados por fuertes precipitaciones pueden considerarse dentro del concepto de "convulsiones de la naturaleza" mencionado en el artículo del contrato de seguro. Este término genérico se refiere a cualquier evento natural violento que cause perturbaciones significativas en el entorno, incluyendo temblores de tierra, erupciones volcánicas y, en este caso, deslizamientos de tierra debido a lluvias intensas. La inclusión de estos eventos en las exclusiones del contrato de seguro tiene como objetivo proteger al asegurador de asumir riesgos extremos y potencialmente catastróficos que podrían ocurrir como resultado de fenómenos naturales fuera de lo común.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2231, en su Sección C señala una serie de exclusiones, dentro de las cuales, para el caso en concreto se configuran las siguientes:

*“C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

*E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*

*H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.*

*L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.”*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2231 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, entre otras, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Municipio de Pereira, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del Municipio que nada tuvo que ver con el fallecimiento de la menor Dahianna López.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**4. LA OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2231, tomada por el Municipio de Pereira, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al presente asunto, fue suscrita bajo la figura del COASEGURO, esto es, pactándose la distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras, así:

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE	50	136,849,315.0	34130	Agencia	QUALITY GRUPO ASEGURADOR L	100.00

En esa medida, al existir un coaseguro entre la mencionada aseguradora y mí representada, en el improbable caso que se falle con sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo con el porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

*“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

*Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

*“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”<sup>27</sup>*

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que no se podría condenar en su totalidad a mí representada, por lo que le corresponde a la otra coaseguradora soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido.

## **5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°2231, distribuyó los riesgos con la compañía aseguradora, de la siguiente manera:

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE	50	136,849,315.0	34130	Agencia	QUALITY GRUPO ASEGURADOR L	100.00

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que ni el Municipio de Pereira, y menos aún el despacho podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito en contra de AXA Colpatria Seguros S.A:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negritas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.*

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas, recordemos que AXA Colpatria asumió el 50 % de la suma asegurada.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°2213.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá

condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>28</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Para la Póliza. N° 2213:

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	9,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	9,000,000,000.00	6,300,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	4,500,000,000.00	0.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	4,500,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	9,000,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
GASTOS MEDICOS	5,400,000,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
R.C. CRUZADA	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	4,500,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	2,700,000,000.00	

**Documento: Contrato de seguro Póliza No.2213**

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Suma que asciende a \$9.000.000.000.

**7. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

**8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la caducidad y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**

**IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto parcialmente. Aclaro: Si bien entre mi representada y el Municipio

de Dosquebradas se suscribió el contrato de seguro materializado en la póliza No. 1002379, cuya vigencia correspondió desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022. No es cierto que cubra los riesgos para la fecha de los hechos objeto del proceso de reparación directa que nos ocupa, ello, debido a que fueron pactadas una serie de exclusiones frente a acontecimientos derivados de fenómenos de la naturaleza, las cuales se encuentran sumamente acreditadas.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO TERCERO:** No es un hecho que sirva de base al llamamiento en garantía que nos ocupa.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto que mí representada deba reembolsar suma alguna al Municipio de Dosquebradas, debido a que no se puede pretender afectación alguna frente a la póliza N°1002379, toda vez que se configuran una serie de exclusiones con ocasión a los hechos que son derivados de fenómenos de la naturaleza, por ende, para el caso en concreto es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza en comento.

## CAPÍTULO V

### IV. A LAS PRETENSIONES TÁCITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, Axa Colpatria Seguros S.A. como llamada en garantía por parte del Municipio de Dosquebradas, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** al llamamiento en garantía admitido, toda vez que nos encontramos ante hechos y perjuicios no cubiertos por la póliza N°1002379, en tanto se configuran una serie de exclusiones con ocasión a los hechos que son derivados de fenómenos de la naturaleza, por ende, para el caso en concreto es evidente la ausencia de cobertura material de la póliza en comento.

**FRENTE A LA PRETESIÓN SEGUNDA:** La relación de aseguramiento entre mí representada y

llamamiento en garantía realizado en virtud de la póliza N°1002379 debe ser resuelto de manera favorable a los intereses de Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez que no solo es necesaria la ocurrencia de los hechos en vigencia de la póliza para que esta se pueda hacer efectiva, sino que también es indispensable que se analicen cada una de las exclusiones, puesto que, como ocurre en el caso en concreto, la póliza no presta cobertura material en virtud de la configuración de una serie de exclusiones con motivo a fenómenos de la naturaleza.

## CAPÍTULO VI

### IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### **1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1002379.**

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002379, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en ella, esto es, perjuicios materiales e inmateriales por responsabilidad civil extracontractual imputables al asegurado, en el caso en concreto se configuró la fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, entre otros. En el presente caso, el evento que ocasionó los daños reclamados encuadra dentro de esta definición, toda vez que los informes indican que el deslizamiento de masa ocurrió como consecuencia de fuertes precipitaciones que duraron por 12 horas previo al hecho catastrófico, eximiendo así de responsabilidad a mi prohijada bajo los términos de la póliza referida. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, **SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES.”** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que, en primer lugar, no hubo falla alguna atribuible al Municipio de Dosquebradas, sumado a lo anterior, se configuraron algunas de las exclusiones pactadas, al ser hechos derivados de fenómenos de la naturaleza, situación que también es desarrollada a través del artículo 1105 del Código de Comercio el cual alude a la definición de riesgos catastróficos.

Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del Municipio de Dosquebradas, y nos encontramos ante hechos derivados de fenómenos naturales, es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla en cabeza del Municipio, y en atención a lo previamente resaltado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el N° 1002379, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°1002379.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>29</sup>*

Sumado a lo anterior, y previo a resaltar cuáles fueron las exclusiones que se configuran para el caso en concreto, es sumamente resaltar que el juicio de reproche para el caso en concreto, deriva de los hechos acaecidos el 08 de febrero de 2022, producto del deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Rio Otún derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron ese día, es decir, ocurrieron con motivo a fenómenos de la naturaleza, por lo que, en consonancia con lo establecido en el artículo 1105 del Código de Comercio, estamos ante riesgos catastróficos, al respecto, este artículo señala lo siguiente:

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

*“Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:*

*1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y*

*2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra **o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza**”. *Subraya y negrilla fuera del texto original)**

En tal sentido, los deslizamientos de tierra causados por fuertes precipitaciones pueden considerarse dentro del concepto de "convulsiones de la naturaleza" mencionado en el artículo del contrato de seguro. Este término genérico se refiere a cualquier evento natural violento que cause perturbaciones significativas en el entorno, incluyendo temblores de tierra, erupciones volcánicas y, en este caso, deslizamientos de tierra debido a lluvias intensas. La inclusión de estos eventos en las exclusiones del contrato de seguro tiene como objetivo proteger al asegurador de asumir riesgos extremos y potencialmente catastróficos que podrían ocurrir como resultado de fenómenos naturales fuera de lo común.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002379, en su Sección C señala una serie de exclusiones, dentro de las cuales, para el caso en concreto se configuran las siguientes:

*“C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.*

*E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*

*H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.*

*L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.”*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1002379 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, entre otras, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Municipio de Dosquebradas, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con el fallecimiento de la menor Dahianna López.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°1002379.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en*

*ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>30</sup>*  
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Para la Póliza. N° 1002379:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO	: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS NIT 800.099.310-6.	
Dirección del Riesgo 1	: AV SIMON BOLIVAR 36 44 CENTRO ADMINIST MUNICIPAL, CAM, DOS QUEBRADAS, RISARALDA. - Modifi	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	1,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	600,000,000.00	400,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	100,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	1,000,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	150,000,000.00	40,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	600,000,000.00	300,000,000.00
R.C. CRUZADA	700,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	1,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	1,000,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	1,000,000,000.00	0.00

**Documento:** Contrato de seguro Póliza No.1002379

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, suma que asciende a \$1.000.000.000.

**7. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes

## 8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO VII

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002402 con su respectivo condicionado particular y general.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°022814927, radicado interno Axa N°1002391 con su respectivo condicionado particular y general.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°2231 con su respectivo condicionado particular y general.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1002379 con su respectivo condicionado particular y general.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva hacer comparecer a la demandante **SHIRLEY LÓPEZ CHAVARRIAGA** para que absuelva el interrogatorio de parte con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Su declaración es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citada en la dirección de notificaciones relacionada en el escrito de demanda, o por conducto de su apoderado judicial.

#### 3. TESTIMONIALES:

- Solicito se sirva citar al geólogo **ÁLVARO EMIGDIO MORA GALVIS**, mayor de edad, quien se desempeña como contratista de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Risaralda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico [alvaromoraq@yahoo.es](mailto:alvaromoraq@yahoo.es) o al abonado telefónico 3117647513.

- Solicito se sirva citar al especialista en ingeniería hidráulica **JOHN EDISON GONZALEZ MARTINEZ**, mayor de edad, quien se desempeña como contratista de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Risaralda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico [gaudigo@hotmail.com](mailto:gaudigo@hotmail.com) en el abonado telefónico 3137159529.

- Solicito se sirva citar al topógrafo **MARCO ANTONIO LONDOÑO MONTOYA**, mayor de edad, quien se desempeña como contratista de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Risaralda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico o [marcolondon21@hotmail.com](mailto:marcolondon21@hotmail.com) en el abonado telefónico 3104733499.

- Solicito se sirva citar al especialista en vías **FABIO ANDRES MONTOYA TORRES**, mayor de edad, quien se desempeña como contratista de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Risaralda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico o [pavimentos.infraestructura@gmail.com](mailto:pavimentos.infraestructura@gmail.com) en el abonado telefónico 3218012361.

- Solicito se sirva citar a la profesional especializada **OLGA LILIANA OSPINA JIMENEZ**, mayor de edad, quien se desempeña como contratista de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Risaralda con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico [olga.ospina@risaralda.gov.co](mailto:olga.ospina@risaralda.gov.co) en el abonado telefónico 3016596788.

- Solicito se sirva citar a **FERMIN ALDANA AVILA**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico [fealdana@yahoo.com.ar](mailto:fealdana@yahoo.com.ar) en el abonado telefónico 3202326874.

- Solicito se sirva citar a **JUAN GUILLERMO GUTIERREZ CALVO**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico : [jgutierrezceep@gmail.com](mailto:jgutierrezceep@gmail.com) en el abonado telefónico 3216396345.

- Solicito se sirva citar a **FERNANDO VALENCIA GIRALDO**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico : [ingfvalenciag@gmail.com](mailto:ingfvalenciag@gmail.com) en el abonado telefónico 310 4725992.

- Solicito se sirva citar a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ZULUAGA**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico: [macrisma18@hotmail.com](mailto:macrisma18@hotmail.com) en el abonado telefónico 314 6783958.

- Solicito se sirva citar a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ZULUAGA**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico: [macrisma18@hotmail.com](mailto:macrisma18@hotmail.com) en el abonado telefónico 314 6783958.

- Solicito se sirva citar al ingeniero civil **DIEGO ALBERTO RÍOS ARANGO**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico: [notificaciones judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co) en el abonado telefónico 3127556701.

- Solicito se sirva citar a la geóloga **CAMILA AGUILAR CASALLAS**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico: [notificaciones judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co) en el abonado telefónico 3115943444.

- Solicito se sirva citar a la geóloga **MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico: [notificaciones\\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co) en el abonado telefónico 3104569725.

- Solicito se sirva citar al exdirector operativo de gestión **ALEXANDER GALINDO LÓPEZ**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en la Av. De Las Américas Número 46- 40, Pereira, Risaralda.

- Solicito se sirva citar al exdirector operativo de gestión **DIANA PATRICIA CHICA PARRA**, mayor de edad, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, en especial de las condiciones del suelo, de las precipitaciones de la fecha y de las posibles causas de la remoción de masa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio. Podrá ser citado en la carrera 7 Número 18-55, Pereira, Risaralda.

#### 4. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Sea lo primero poner de presente, la improcedencia del decreto de prueba solicitado por el extremo actor en el acápite “*Solicitud de pruebas documentales*”, como quiera que el apoderado de los demandantes se limita a petitionar que se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de Pereira y a la Fiscalía 19 Seccional de Dosquebradas para que remitan los expedientes del caso, sin reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En consonancia con la disposición antes referida, el juzgado deberá abstenerse de decretar pruebas que la parte demandante hubiera podido obtener directamente o por medio de derecho de petición. Presupuesto que en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado, como quiera que los demandantes se limitan a incorporar el acápite “Solicitud de pruebas documentales”, sin allegar prueba si quiera sumaria de que elevaron petición ante las aludidas entidades, por tal motivo, es improcedente el decreto de este medio probatorio en favor de la parte demandante, por el evidente incumplimiento del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, el cual reza que: “...Son deberes de las partes y sus apoderados... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

## **CAPÍTULO VIII**

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
4. Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CAPITULO IX**  
**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.